Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa –respecto de los celulares marca Motorola– el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional en lo Penal Económico con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación respecto de los celulares marca Samsung. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional con asiento en la localidad de Morón.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, de esa sección, se inició con motivo del secuestro, en la localidad de El Palomar, de gran cantidad de teléfonos celulares, en poder de Deivis A P y Marcelina C R , de aparente procedencia ilícita.

Los integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón, confirmaron la resolución de la juez provincial que declaró su incompetencia a favor del fuero federal para conocer del delito del artículo 874 del Código Aduanero (fs. 206/207), y en cuanto a que aquélla no hizo lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de acción (fs. 188/195/vta.), lo que motivó el recurso de casación interpuesto por la defensa de P (fs. 2/10), la cámara lo denegó (fs. 12/vta.).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación con base en lo dispuesto por los artículos 1026 y 1027 del Código Aduanero, que dispone la competencia de la justicia nacional en lo penal económico cuando el posible encubrimiento del delito de contrabando, como en el caso, ocurrió en Morón, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia local (fs. 232/233).

Con la insistencia de la titular del juzgado de garantías, quedó trabada la contienda (fs. 234/235).

Cabe observar, en primer término, que la cuestión no ha sido correctamente planteada, pues al haber confirmado la incompetencia la cámara de garantías, la decisión de mantener ese criterio correspondía a ésta y no a la juez provincial (Fallos: 324:1547; 328:2559, 2921 y 329:1924).

Por otro lado, debo advertir que ésta última magistrada omitió proceder de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en el sentido de que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542). Sin perjuicio de ello y a los efectos de dar pronto fin a la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo.

Surge del expediente que en lo atinente a los dispositivos marca Samsung, a través de lo informado por el apoderado de la firma Samsung Electronics Argentina S.A., se determinó según sus códigos IMEI, que éstos habían sido fabricados en las plantas de esa firma en las Repúblicas de Vietnam y China, y habrían sido destinados para su comercialización a los Estados Unidos de Norteamérica y al Reino de Tailandia (cf. fs. 87/88).

Por ello, entiendo que a su respecto, resultan de aplicación al presente caso los fundamentos que informaron el precedente de Fallos: 322:3264; las Competencias N° 125, L. XXXIX *in re* "Orsi, Ricardo César Vicente s/ denuncia de contrabando" y N° 1030, L.XXXIX *in re* "N.N. s/ infracción ley 22.415", resueltas el 27 de mayo y el 28 de octubre de 2003, respectivamente, y más recientemente, la Competencia N° 721, L. XLVII *in re* "López, Emanuel Alejandro y otros s/encubrimiento", resuelta el 22 de agosto de 2012.

En efecto, Si bien hasta el momento se desconocen las circunstancias acerca de la forma en que esa mercadería habría ingresado al país, las constancias causídicas ya referidas permitirían presumir que las mercaderías de la marca aludida se encontraban sujetas al régimen de destinación de tránsito de importación y que por consiguiente se hallaban sometidas al control aduanero, con lo que, como consecuencia de los hechos que se investigan, se habría visto frustrado el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana (conf. Fallos: 316:2797).

Por lo tanto, esas circunstancias, a mi modo de ver, autorizan la intervención en el caso de la justicia nacional en lo penal económico, de conformidad con la regla establecida en los artículos 1026 y 1027 del Código Aduanero -texto según ley 25.815- (conf. Fallos: 252:152; 328:103; 333:1812 y Competencia N° 816, L. XL, *in re* "Vivanco Aravena, Carlos Patricio s/ contrabando", resuelta el 3 de mayo de 2005), con independencia de la calificación jurídica que, en definitiva, pudiera llegar a configurar el suceso, y aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 318:182; 323:2032; 326:347, entre muchos otros).

Por último, acerca de los restantes equipos de la marca Motorola -algunos con sus IMEI ilegibles (cf. fs. 3/5/vta.)- en atención a que la empresa Motorola Mobility of Argentina S.A., comunicó que no poseía registros de éstos debido a que no estuvieron a la venta, ni tampoco figurarían en la base de datos de la Administración General de Ingresos Públicos AFIP (cf. fs. 80 y 192), a mi juicio, la justicia provincial debe ahondar en la pesquisa a fin identificarlos pericialmente y determinar luego la posible existencia de alguna denuncia de robo o extravío, o corroborar eventualmente que efectivamente integraron un lote de productos provenientes del exterior del país, dado que ello resulta determinante para fundar un criterio en torno a la competencia material.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia provincial que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación